



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-556/2024

**PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

**COLABORARON:** Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>4</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo de 2023 al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 30 de abril, DATO PROTEGIDO, presentó queja<sup>5</sup> contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por una publicación en "X", lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de

<sup>1</sup> Derivado de la petición que hizo en su escrito de denuncia, donde solicitó la protección de sus datos personales en este procedimiento.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>4</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>5</sup> Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la presunta aparición de 21 personas menores de edad<sup>6</sup>.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El dos de mayo, la UTCE registró la queja<sup>7</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 23 de mayo, la UTCE admitió la queja y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque señaló que ya existía un pronunciamiento de tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, por lo que ordenó eliminar o difuminar las imágenes de las personas menores de edad visibles en la publicación denunciada.
5. **4. Cumplimiento de medidas cautelares.** En acta circunstanciada de 30 de mayo, la UTCE verificó que la publicación ya no estaba disponible.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El cinco de agosto, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el nueve siguiente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 14 de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-556/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la probable vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés

<sup>6</sup> En su momento la autoridad instructora también emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

<sup>7</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/730/PEF/1121/2024.



superior de la niñez por la inclusión del rostro de 21 personas menores de edad en un video publicado en la cuenta de “X” de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, y también se emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.<sup>8</sup>.

## SEGUNDA. Acusaciones y defensas

### ❖ Queja

9. El denunciante presentó queja porque:

- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz publicó un video en su cuenta de “X”, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la presunta aparición de 21 personas menores de edad.

### ❖ Defensas

10. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, señaló:

- Proporcionó diversa documentación relacionada con las autorizaciones para la inclusión de la imagen de las personas menores de edad.
- Los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*<sup>9</sup>, no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político electoral.
- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción.

---

<sup>8</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

<sup>9</sup> En adelante, *Lineamientos*.



- No vulneró la normativa constitucional, convencional, legal ni reglamentaria.
- No se puede determinar con claridad la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable.
- La autoridad sancionadora está obligada a ajustarse al principio de tipicidad.

11. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no son hechos propios y no tiene acceso al manejo de las cuentas de las redes sociales de la denunciada.
- La denunciada presentó la documentación necesaria para acreditar el permiso de la mamá y el papá de las personas menores de edad.
- Son actos en ejercicio de la libertad de expresión y de libre manifestación de ideas.

12. El **PRI** señaló:

- No se vulnera el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.
- No se actualiza la infracción porque no aparecen personas menores de edad.
- A partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que son personas menores de edad y sus rostros no son plenamente identificables.
- No se acredita plenamente con dichas imágenes la propaganda político electoral, por lo que no son susceptibles de vulnerar los lineamientos.
- De la publicidad no es posible desprender elementos que las ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral.



- En la publicidad no existe la intención de que aparecieran las personas menores de edad.
- Las personas menores de edad se encuentran acompañados por personas mayores de edad, por lo que aceptaron de manera implícita su participación.
- No se afecta la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer, es una aparición incidental, no tuvieron una participación activa, y no corresponde a alguna de las formas prohibidas de aparición.
- No existe la falta al deber de cuidado porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no es dirigente o militante de este partido.
- Tampoco está acreditado que los hechos denunciados tengan o encuentren una relación o sean del interés o se hayan ejecutado dentro de su ámbito de actividades, ni siquiera de manera indiciaria.

13. El **PRD** dijo:

- No hubo intención de que las personas menores de edad aparecieran en los videos denunciados ya que no son el objetivo principal en los mismo, sino la promoción de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Las personas menores de edad son acompañantes de las y los asistentes, de quienes puede tratarse de mayores de edad.
- Las personas menores de edad aparecen en los materiales audiovisuales producto de los movimientos de cámara.
- Por ser eventos grabados en tiempo real como producto de actos proselitistas no hay forma de difuminar las imágenes de las personas menores de edad.
- No se requiere de la presentación de permisos, ya que las personas menores de edad aparecen de manera incidental.



- No tuvo participación alguna en la producción, grabación y publicación de los materiales denunciados.
- Hasta el emplazamiento tuvo conocimiento ya que los materiales denunciados fueron realizados por la entonces candidata a la presidencia de la República.

### **TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>10</sup>**

#### **❖ Calidad de la persona involucrada**

14. El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República<sup>11</sup>, posteriormente, el 20 de febrero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró como candidata.

#### **❖ Publicación denunciada**

15. Se tiene certeza de la existencia de la publicación en “X”, (realizada el 24 de abril), la cual certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de dos de mayo (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

#### **❖ Titularidad de la página de “X”**

16. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es titular de la cuenta de “X”, en la que publicó el video denunciado<sup>12</sup>.

### **CUARTA. Caso a resolver**

17. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación denunciada constituye:
  - Vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a

<sup>10</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>11</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.

<sup>12</sup> Conforme a sus escritos de respuesta que presentó ante la autoridad instructora el 30 de octubre y 13 de diciembre, de 2023, en diversos expedientes, de los cuales atrajo copia cotejada.



los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

- Falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

#### QUINTA. Marco jurídico

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

18. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
19. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>13</sup>.
20. El seis de noviembre de 2019<sup>14</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
21. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

<sup>13</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>14</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.





22. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>15</sup>:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

23. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>16</sup>.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>17</sup>.

24. Asimismo, su participación puede ser:

---

<sup>15</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

<sup>16</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>17</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.





- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
  - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>18</sup>.
25. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

26. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>19</sup>.
27. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>20</sup>.

**SEXTA. Caso concreto**

**¿La publicación denunciada de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene carácter electoral?**

28. **Sí,** porque está vinculada con las actividades que realizó en el periodo de campaña, ya que en la publicación aparece la denunciada interactuando con diversas personas menores de edad, quienes le preguntaron lo que haría cuando fuera presidenta, en diversos temas relacionados con seguridad, salud, pensión para personas adultas mayores, *bullying*, bosques, deporte, y drogas, a lo que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz respondió con diversas propuestas sobre dichos temas.

<sup>18</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>19</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>20</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



29. La denunciada también habló de lo que la motivó a ser candidata y señaló que cuando fuera presidenta mandaría agua y realizaría diversas acciones para cuidarla, y en otro tema habló respecto a la policía.
30. Finalmente, en el curso del video aparecían las leyendas “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” y “XÓCHITL PRESIDENTA”.
31. Además, la publicación la certificó la autoridad instructora el dos de mayo, esto es, durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
32. La diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>21</sup>.
33. Así, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque está vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su candidatura a la presidencia de la República.

#### ❖ Análisis

34. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
35. En la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas, así:

1. <a href="https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1783359521890697274">https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1783359521890697274</a>
--

Imágenes representativas
--------------------------

<sup>21</sup> Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



**Xóchitl Gálvez Ruiz**   
@XochitlGalvez

Los niños viven de sueños, ilusiones y esperanza. Para ellos todo es posible.

Hoy también están preocupados por su futuro y el de México.

Platiqué con ellos y nos dijimos las netas. 🌟

10:56 p. m. · 24 abr. 2024 · 86,3 mil Reproducciones

Minuto 00:01



Minuto 00:03



Minuto 00:04



Minuto 00:06



Minuto 00:08

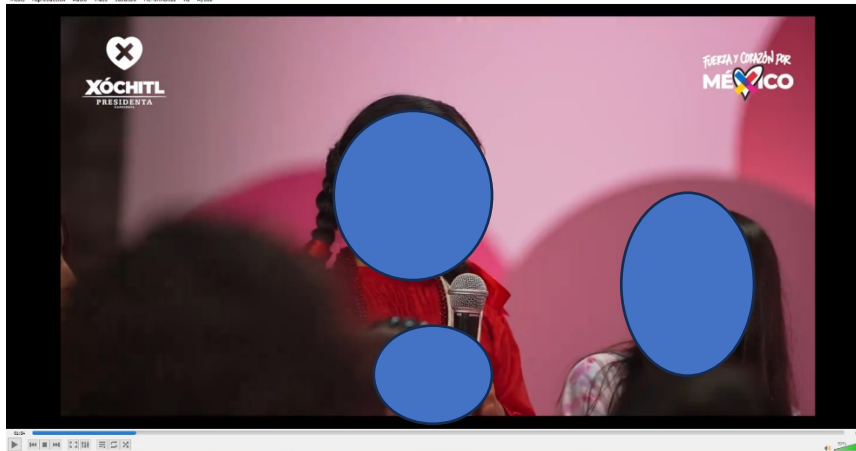


Minuto 00:09



Minuto 01:04





Minuto 02:06



Minuto 03:37



Minuto 03:54





Minuto 04:12



Minuto 04:33



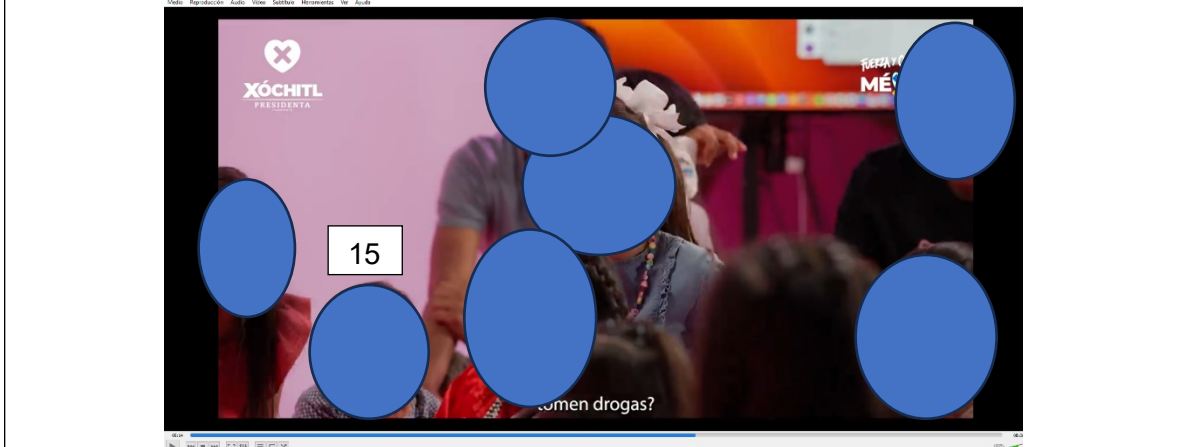
Minuto 04:45



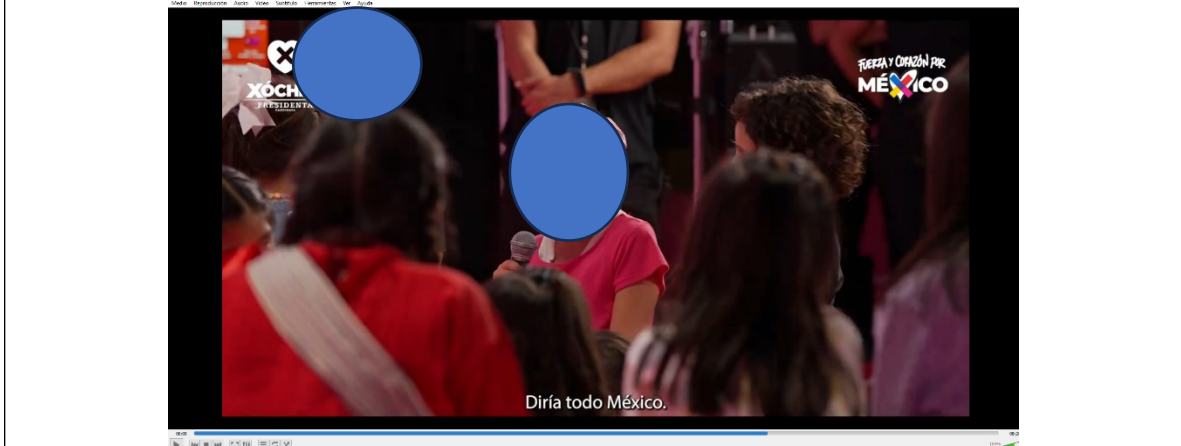
Minuto 04:59



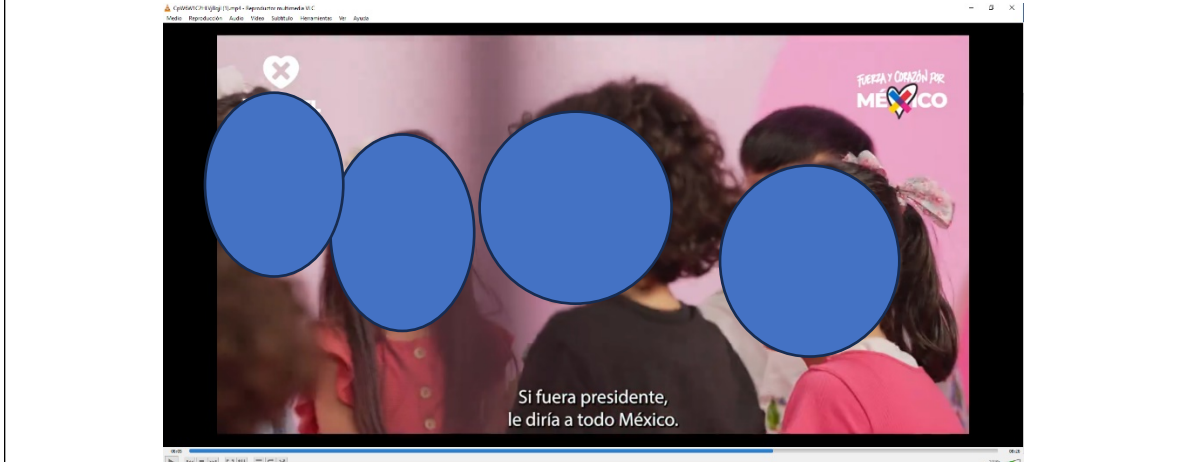
Minuto 05:14



Minuto 06:00



Minuto 06:05







Minuto 06:27



Minuto 07:15



Minuto 08:10

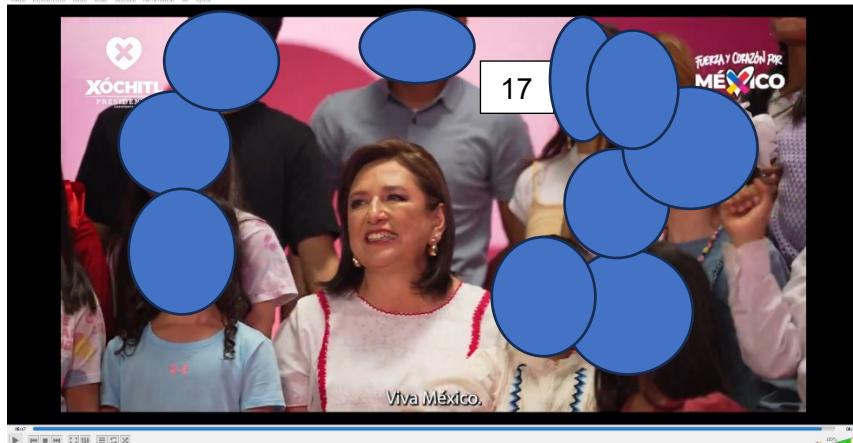


Minuto 08:12





Minuto 08:17



Minuto 08:18



Minuto 08:23



**Descripción**

Se trata de una publicación realizada el 24 de abril de 2024, en el perfil verificado de X, antes Twitter, (@XochitlGalvez) correspondiente a Xóchitl Gálvez Ruíz, la cual cuenta con 2.849 Reposts, 101 citas, 6.642 Me gusta y 54 Elementos guardados 50.183 visualizaciones, mostrando el texto siguiente:

**Los niños viven de sueños, ilusiones y esperanza. Para ellos todo es posible. Hoy también están preocupados por su futuro y el de México. Platiqué con ellos y nos dijimos las netas.**

Asimismo, en dicha publicación se advierte un video con una duración de 00:08:26 minutos, el cual, en diversas tomas, muestra la imagen de personas que, por su complexión, estatura y rasgos faciales, aparentemente son menores de edad, como se muestra en las imágenes que anteceden.

**Contenido auditivo**

**Voz menor 1:** ¿Que vamos a hacer para los ajolotes que está en peligro de extinción?

**Voz menor 2:** Yo estoy haciendo la investigación de ajolote.

**Voz menor 3:** ¿Usted que piensa de la piensa de la poca inclusión que hay en nuestro país?



**Xóchitl Gálvez Ruíz:** Ándale esa es una muy buena pregunta, miren cuando hablamos de personas que tienen alguna discapacidad. Ellos no son el problema. El problema son las barreras que le ponemos. Hay distintas barreras, unas son también de actitudes. La gente luego ve a una persona con discapacidad y piensa que está enfermo y la verdad es que no está enfermo. Pero lo más importante es cambiar la actitud de nosotros. Nosotros no debemos de ver a las personas distintas vengan de una comunidad indígena, tú vienes de la zona mazahua, por ejemplo. Ella es de origen indígena, igual que yo y pues es igual que nosotros, todos, todos somos iguales.

**Voz menor 4:** ¿Qué vas a hacer con los secuestros cuando seas Presidenta?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Bueno Michelle, tú como niña, no deberías de estar preocupada por esas cosas. Tú debe estar preocupada por jugar, preocupada por ir a la escuela, ¿te da miedo salir a la calle.

**Voz menor 4:** La verdad sí.

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Bueno lo que vamos a hacer es que vamos a poner a buenos policías municipales, vamos a tener a policías que sí quieran cuidar donde vives. Les vamos a pagar bien para que ese policía que está bien pagado y que tiene su familia lo que necesita, pues no se coluda o no con los delincuentes, sino que cuide a la comunidad. Entonces el policía de tu pueblo tiene que ser un policía que te cuide o una mujer policía que te cuide, que no debe de andar espionando o mirando a las niñas.

**Voz menor 4:** Como en las escuelas que las espían.

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Exactamente.

**Voz menor 4:** ¿y con los medicamentos de los centros?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** ¿No hay medicinas en tu pueblo?

**Voz menor 4:** En donde yo voy no hay medicinas.

**Voz menor 5:** ¿Y cómo le vas a hacer para la contaminación? Que haya menos contaminación?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** ¡Híjole! Sabes, Pili, que yo soy ciclista y uso bicicleta para que no contamine mi coche porque el coche contamina mucho. Entonces yo me iba a trabajar al Senado en la bici, regresaba a mi casa en la bici. Me gustaría poner más ciclovías, que la gente se mueva en bicicleta y no tenga que usar coche. Eso es lo primero que tenemos que hacer. Lo segundo que tenemos que hacer es no quemar tanto petróleo, todas esas chimeneas feas porque quemamos mucho petróleo para generar electricidad. Entonces la idea es que generemos electricidad con el Sol. Por ejemplo, si ustedes ponen una celda solar en su casa, ahí se genera energía eléctrica y esa no contamina. Y plantar muchísimos árboles, miles de árboles, millones de árboles tenemos que plantar porque, pues si el planeta la está pasando muy mal y tenemos que cuidar al planeta, cuidar a los animales, eso, es muy, muy importante.

**Voz menor 6:** ¿Qué piensas hacer acerca con la pensión de los adultos mayores?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** A los adultos mayores los vamos a cuidar más, que no les vamos a quitar ningún programa social, ni a los jóvenes, ni a las personas que tienen una discapacidad. Si cuenta conmigo para el deporte.

**Voz menor 7:** ¿Qué vas a hacer con lo del bullying y el acoso?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Bueno, lo primero que tenemos, es saber que es el bullying. Y eso es muy importante y saber que no está bien que la gente te compare. No está bien que la gente te discrimine y nosotros tenemos que capacitar a los maestros para que podamos detectar el bullying, porque a veces hay niños que quieren hasta dejar de ir a la escuela, porque ya no aguantan las agresiones, porque las agresiones son chiquitas y luego van siendo más grandes.

**Voz menor 7:** ¿Me preocupa mucho que haya bosques que se están incendiando, qué podemos hacer para eso?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Bueno, primero que haya personas preparadas para combatir el fuego, hacer avenidas cortafuego dentro del bosque para que no se pueda pasar el bosque de un lado al otro el fuego. Que hagamos una agencia de 3 países: Canadá, Estados Unidos y México para que tengamos bomberos de los 3 países y nos echemos la mano cuando haya un fuego duro.

**Voz menor 8:** Te quisiera decir cómo apoyarías a los deportistas como yo, que también van en la escuela y yo me salgo como desde las 8:00 de la mañana y llego como a las 10:11 a mi Casa,

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Pues ahí lo primero que tendríamos que hacer es que mientras haces deporte puedas seguir estudiando. Y ahí tendría que haber becas deportivas para deportistas de alto rendimiento como tú para que se puedan dedicar un poco más al deporte.

**Voz menor 9:** ¿Qué usted, qué opinas de que niños, bueno, en especial adolescentes luego toman drogas?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Creo que lo más importante es información, que ustedes tengan muchísima información, que ustedes tengan con quién hablar. Y de alguna manera sus papás también estén muy, muy informados, tenemos que trabajar juntos en las escuelas. Nosotros hemos pensado aquí con mi amiga Josefina, que debería haber ciertos policías especializados que vayan a las escuelas a darles esta información, que les expliquen exactamente lo del bullying. que les expliquen exactamente el tema de las drogas. que les expliquen los temas de la violencia.





¿A quién le gustaría ser presidente?

**Voces menores:** yo, yo, yo.

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** ¿Y qué Harías como como Presidenta?

**Voz menor 9:** Evitaría la corrupción en todo el país.

**Voz menor 10:** Diría todo México que cuidara el agua

**Voz menor 7:** Si fuera presidente le diría a todo México, pues que no tire basura y que la tira en su lugar, que cuide más el agua, que cuide los mares, los lagos, los ríos,

**Voz menor 1:** Si fuera presidente, cuidaría los ajolotes.

**Voz menor 11:** ¿Qué fue lo que la motivó a ser candidata?

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Quiero que cambie muchas cosas, sobre todo en el tema de la pobreza. Que haya oportunidades para todos los niños de estudiar, ustedes tendrían que estar disfrutando ir a la calle. Entonces, yo lo que quiero es que los niños sean felices. Que los niños tengan sus escuelas, hagan deporte, tengan comida, sus papás no los golpeen. Puedan salir por la calle sin sentir miedo.

Eso me motivo, resolver los problemas que tiene el país, la falta de medicinas, la falta de agua, la falta de seguridad y quiero ayudar mucho a los niños que viven en comunidades indígenas.

Que nadie les diga que no se puede, que nadie te diga que no vas a ser futbolista, que nadie te diga a ti que no vas a lograr hacer una carrera, que nadie les diga que no se puede. Sí se puede.

Claro que se puede.

Hay que revisar los libros. Vamos a hacer nuevos libros de clases de inglés. ¿A quién le gustaría aprender inglés?

**Voces menores:** yo, yo, yo.

**Voz Xóchitl Gálvez Ruíz:** Cuando yo sea Presidenta voy a mandar agua. Por supuesto que sí. Vamos a cuidar el agua. Vamos a reparar las fugas y vamos a tratar el agua para que no se vaya el mar sucia y no contaminemos los ríos. Nadie puede faltarle el respeto a la autoridad, el problema es que en algún tiempo los policías pues le pedían dinero a la gente y no se dan su lugar. El policía debe ser un agente que no corrompa, debe ser un agente que sea, pues muy disciplinado en cuidar a la gente y ganarse su respeto. Tenemos que hacer que la policía vuelva a ser respetada. Le han perdido el respeto a la policía.

**Voces de menores y de Xóchitl Gálvez Ruíz:** Viva México, viva México, viva México [en coro].

Asimismo en todo el curso del video se advierten dos leyendas, una en la parte superior derecha, FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO y, otra en la parte superior izquierda, XOCHITL PRESIDENTA

36. En el video la denunciada interactúa con personas menores de edad, de las cuales 19 son plenamente identificables.
37. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las 19 niñas y niños es **directa**<sup>22</sup>, porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de la imagen.
38. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>23</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



39. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, adjuntó estos documentos de las personas menores de edad:
- “Precontrato talento”.
  - “Autorización talento menor”.
  - Formato 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
  - Formato 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.
  - Carta descriptiva.
  - Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada.
  - Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadores.
  - Credencial de electoral de la mamá o del papá de 18 personas menores de edad (en el caso de dos personas menores de edad exhibe copia de credencial de elector de papá y mamá, y en el caso de una niña no se advierte la credencial de elector de papá o mamá).
40. Sin embargo, no se advierten copias de las actas de nacimiento y de las identificaciones de las 19 personas menores de edad identificables, y tampoco la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación, como exige el punto 9 de los *Lineamientos*.
41. Pues era necesario que se otorgara su consentimiento grabado, en el que manifestaran estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se les explicara el objetivo y alcance de esta (opinión informada).
42. De ahí que, los documentos aportados no cumplen la totalidad de los requisitos que establecen los *Lineamientos*.
43. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar las imágenes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas



irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>24</sup>, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los lineamientos al no presentar la documentación.

44. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>25</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
45. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que no hay infracción ni sanción prevista en la ley, que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria y que se debe observar la tipicidad.
46. Contrario a sus alegaciones, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
47. Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
48. Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.
49. De manera que, la infracción es la vulneración a las reglas de propaganda electoral por vulneración al principio de interés superior de la niñez, y la sanción es la que le corresponde a esta infracción.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>25</sup> SRE-PSC-121/2015.



50. Ahora, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
51. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
52. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

**SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO.** “EL PRESTADOR” se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

“EL PRESTADOR” se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

“EL PRESTADOR” se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de “EL PRESTADOR” a “LA COALICIÓN”, la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

53. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.





54. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
55. En el caso, Xóchitl Gálvez, la empresa jurídica y la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a las actas de nacimiento y las identificaciones de las 19 personas menores de edad, y tampoco la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación, como exige el punto 9 de los *Lineamientos*.
56. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. derivado de la aparición de 19 personas menores de edad en la publicación denunciada, sin que se atendiera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD<sup>26</sup>**

57. En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez respecto de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
58. No obstante que la publicación denunciada en la red social X de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que se determinó la responsabilidad directa tanto de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala

---

<sup>26</sup> Si bien se emplazó a los partidos políticos por el posible beneficio obtenido y no por la falta al deber de cuidado, se destaca que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la presunta responsabilidad indirecta y hechos que la generaban, ya que en el acuerdo de emplazamiento en la descripción de los hechos denunciados sí se menciona la supuesta falta al deber de cuidado (foja 443 del accesorio único). Además, conforme al SUP-REP-317/2021, la falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad, por lo que no se vulnera el debido proceso.



Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

59. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por PAN, PRI y PRD.
60. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron:
  - El PAN señaló que no son hechos propios y no tiene acceso al manejo de las cuentas de las redes sociales de la denunciada.
  - El PRI dijo que no existe falta al deber de cuidado porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no es dirigente o militante de ese partido.
  - No tuvo participación alguna en la producción, grabación y publicación de los materiales denunciados.
61. El 20 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición electoral “Fuerza y corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República; y, el 20 de febrero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se registró como candidata la presidencia de la República.
62. Asimismo, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República.
63. Por lo que, si al momento de los hechos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la República de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las



reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

64. En consecuencia, se actualiza la **existencia** de la falta al deber de cuidado por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD).

### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

65. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del PAN, PRI y PRD, así como de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. por vulnerar las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la aparición de 19 personas menores de edad, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos la falta e individualizaremos las sanciones correspondientes.

66. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en “X”, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- **Tiempo.** El video estuvo vigente al menos, desde su publicación (24 de abril) hasta el dos de mayo (fecha en que certificó la autoridad instructora), esto dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, para renovar la presidencia de la República.
- **Lugar.** La publicación se difundió en “X”, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
- **Faltas:**
  - Se acreditó **una falta** para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y para Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, la vulneración a las reglas de



propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la aparición de 19 personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral;

- Se acreditó una **pluralidad de faltas** para los partidos políticos PAN, PRI y PRD, la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, por la aparición de 19 personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral y la falta al deber de cuidado.
- **Bien jurídico.** Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**). Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
- **Intencionalidad.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI y PRD, y la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de 19 personas en edad de infancia, pues no acreditaron que recabaran la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- Los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por dichos institutos políticos.
- **Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado



responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

67. Respecto de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. se carece de antecedente que evidencie la reincidencia.
68. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez:

	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El <b>ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.  Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</b>  La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.  Dejó <b>firme</b> la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.  Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</b>  La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.  Dejó <b>firme</b> la existencia de la infracción.



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><b>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</b></p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><b>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</b></p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p> <p>La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><b>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</b></p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la</p>	<p><b>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</b></p>





	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El <b>ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
	Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> .  La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	aparición de niñas, niños y adolescentes.	La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.  La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".  La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<b>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</b>  La Sala Superior <b>confirmó</b> la infracción.

69. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que Berta Xóchitl Gálvez Ruiz también fue responsable por vulnerar las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia**.

70. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia** por parte del **PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó





por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<b>SRE-PSC-26/2017</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017.  La queja se presentó el 16 de febrero de 2017.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSC-55/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018.  La queja se presentó el 5 de febrero de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)  La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
<b>SRE-PSC-160/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018.  La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).  La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
<b>SRE-PSC-34/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
<b>SRE-PSC-160/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
<b>SRE-PSC-178/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 7 de junio de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.



<b>SRE-PSC-69/2017</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador.  La queja se presentó el 2 de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75, 490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.)  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
<b>SRE-PSC-161/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)  No se impugnó la sentencia.

71. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que también se acredita su **reincidencia**.
72. El **PAN, PRI y PRD**, son reincidentes<sup>27</sup> porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su **falta al deber de cuidado** por la difusión de propaganda que vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	<b>SRE-PSD-43/2021</b>	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	<b>SRE-PSL-52/2018</b>	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	<b>SRE-PSD-78/2018</b>	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	<b>SRE-PSD-215/2018</b>	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	<b>SRE-PSD-110/2021</b>	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00

<sup>27</sup> Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

73. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. respecto de su responsabilidad directa, y de los partidos políticos PAN PRI y PRD, por falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.
74. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

#### **Multas por responsabilidad directa**

75. **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS** (unidades de medida y actualización) vigente<sup>28</sup>, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
76. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, lo procedente sería imponer una multa por

<sup>28</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



la cantidad de 150 UMAS vigente, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

77. Sin embargo, debido a que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz resultó **reincidente** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 250 UMAS** vigente, equivalente a **\$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.
78. **PAN y PRI.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso de los partidos políticos **PAN y PRI**, lo procedente sería imponerles una multa por la cantidad de 150 UMAS vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
79. Pero derivado de que el PAN y PRI resultaron cada uno **reincidentes** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 250 UMAS** vigente, equivalente a **\$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) a cada partido político**.
80. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de 19 personas menores de edad, sin contar con la documentación relativa a las actas de nacimiento y las identificaciones de las personas menores de edad, y tampoco la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

### **Multas por falta al deber de cuidado al PAN y PRI**



81. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, lo procedente sería imponerle a cada uno de los institutos políticos una multa de 200 UMAS vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
82. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada partido político PAN y PRI, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100).
83. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
84. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

**Total de multas a pagar**

85. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes involucradas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad de los hechos denunciados	Multa Total por pagar/deducir
<b>Xóchitl Gálvez</b>	\$27,142.50 (responsabilidad directa)	<b>\$27,142.50</b>
<b>Aldea Digital</b>	\$10,857.00 (responsabilidad directa)	<b>\$10,857.00</b>
<b>PAN</b>	\$27,142.50 (responsabilidad directa) \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	<b>\$59,713.50</b>
<b>PRI</b>	\$27,142.50 (responsabilidad directa)	<b>\$59,713.50</b>



	\$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	
--	--	--

### **Sanción al PRD**

86. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 19 de septiembre de 2024, en el Acuerdo INE/CG2235/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida del registro del PRD<sup>29</sup>.
87. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE<sup>30</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.
88. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
89. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial<sup>31</sup> deberá notificarse exclusivamente a las partes sancionadas.
90. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de octubre es<sup>32</sup>:

<sup>29</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>

<sup>30</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

<sup>31</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>32</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>





- PAN recibió la cantidad de \$101,130,902.85 (ciento un millones ciento treinta mil novecientos dos pesos 85/100 moneda nacional).
  - PRI recibió la cantidad de \$99,172,476.51 (noventa y nueve millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 51/100 moneda nacional).
91. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.059%** y **0.060%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

#### **Pago de las multas**

92. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I. de .CV. deberán pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
93. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
94. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
95. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.





96. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”<sup>34</sup>.

### **OCTAVA. COMUNICADO. USO DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

97. Se hace del conocimiento al PAN y PRI, que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente la publicación que ya se decidió vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, previamente deberán recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
98. Por tanto, se reitera el comunicado a los partidos antes referidos, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>35</sup>.
99. Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez**, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así

<sup>34</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>35</sup> Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., en los términos indicados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la **falta al deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido de la Revolución Democrática, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

**SEXTO.** Se realiza un comunicado al PAN y PRI, para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

**SÉPTIMO.** **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General*



*de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-556/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo anterior con motivo de la publicación de un video que realizó la entonces candidata en su perfil de “X” (antes *Twitter*). En consecuencia, se impusieron las sanciones correspondientes, en los términos precisados en la sentencia.

**II. Razones de mi voto**

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

**a) Tesis XXV/2002**

En primer lugar, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de la multa impuesta a los partidos políticos, toda vez que



para realizarlo la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

Desde mi punto de vista la tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracciones indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos.

#### **b) Comunicado**

En cuanto al comunicado que se realiza a los partidos denunciados, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse,



sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.